

SEGUNDO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Denegar la modificación de incremento al valor del contrato, solicitada por la sociedad Grupo Romero Ortiz, S.A. de C.V., derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-05/2022, “Servicios de seguridad para el estacionamiento público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y las instalaciones del Puerto de La Unión y FENADESAL, para el año 2022”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

TERCERO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Libre Gestión CEPA LG-25/2022, “Suministro de 5,400 pies de sogas de nylon de 2 ½ pulgadas, para uso en el Puerto de Acajutla”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

CUARTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Libre Gestión CEPA LG-23/2022, “Suministro de madera para el Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

QUINTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Promover la Libre Gestión CEPA LG-24/2022, “Renovación anual del licenciamiento de software para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Puerto de Acajutla y Oficina Central”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

SEXTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Adjudicar parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-17/2022, “Suministro de mobiliario de oficina para las empresas de CEPA”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Adjudicar parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Suscribir contratos de arrendamiento con personas naturales y jurídicas que operan locales comerciales de las categorías alimentos, tiendas de ropa y accesorios, y dulces típicos, por el período comprendido del 7 de julio de 2022 al 31 de julio de 2028; y del 30 de julio de 2022 al 31 de julio de 2028, todos ubicados en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL
GERENCIA POLOS DE DESARROLLO

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Ríndese informe del comportamiento de la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., durante la ejecución del contrato de explotación de negocios, por el local identificado como 2-73A, ubicado en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

=====

NOVENO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Tercero del Acta número 2804, de fecha 6 de septiembre de 2016, Junta Directiva autorizó renovar con nuevos lineamientos comerciales, los contratos de explotación de negocios de los rubros de artesanías y libros, tiendas de ropa y accesorios, y venta de alimentos, del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por un plazo de 5 años a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, dentro de los cuales se incluía la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., con el local identificado como 2-73A, bajo las siguientes condiciones comerciales:

Nº LOCAL	ÁREA (m ²)	TARIFA (US \$/m ²)	RENTA MÍNIMA Y PORCENTAJE SOBRE INGRESOS BRUTOS (US \$)		VALOR GARANTÍA (US \$)	VALOR PÓLIZA (US \$)
2-73A	34.50	60.00	2,070.00	15.00%	7,017.30	11,430.00

El contrato antes relacionado fue suscrito entre CEPA y la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., en fecha 27 de diciembre de 2016.

Debido a la pandemia por COVID-19, se suspendieron los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, suspendiéndose a partir del 16 de marzo de 2020, los contratos de arrendamiento y explotación de negocios suscritos entre CEPA y los arrendatarios cuya actividad comercial está relacionada con la operatividad de la Terminal de Pasajeros, entre ellos, el contrato suscrito con la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., todo conforme a los acuerdos de Junta Directiva de CEPA, basados en las Declaratorias de Emergencia, lineamientos de la Autoridad Civil, directrices del Ministerio de Salud, entre otros, de acuerdo al siguiente detalle:

Referencia de autorización	Período de suspensión autorizado
Punto Sexto del Acta número 3045, de fecha 16 de marzo de 2020	Del 16 al 30 de marzo de 2020
Punto Segundo del Acta número 3048, de fecha 31 de marzo de 2020	Del 31 de marzo al 19 de abril de 2020
Punto Decimosegundo del Acta número 3050, de fecha 17 de abril de 2020	Del 20 de abril al 1 de mayo de 2020

Referencia de autorización	Período de suspensión autorizado
Punto Tercero del Acta número 3052, de fecha 1 de mayo de 2020	Del 2 al 16 de mayo de 2020
Punto Tercero del Acta número 3054, de fecha 16 de mayo de 2020	Del 17 al 19 de mayo de 2020
Punto Tercero del Acta número 3055, de fecha 20 de mayo de 2020	Del 20 al 24 de mayo de 2020
Punto Tercero del Acta número 3056, de fecha 25 de mayo de 2020	Del 25 al 29 de mayo de 2020
Punto Tercero del Acta número 3057, de fecha 01 de junio de 2020	Del 30 de mayo al 10 de junio de 2020
Punto Tercero del Acta número 3058, de fecha 15 de junio de 2020	Del 11 de junio al 21 de julio de 2020
Punto Tercero del Acta número 3062, de fecha 22 de julio de 2020	Del 22 de julio hasta que se emitan las directrices por parte de las autoridades correspondientes.

Por medio del Punto Decimotercero del Acta número 3071, de fecha 18 de septiembre de 2020, Junta Directiva autorizó finalizar la suspensión temporal de los Contratos de Arrendamientos y de Explotación de Negocios suscritos entre CEPA y los arrendatarios que operan en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y los arrendatarios cuya actividad comercial está relacionada con la operación aeroportuaria de la referida terminal a partir del 18 de septiembre de 2020 para mostradores y locales ubicados en el área de chequeo de pasajeros y oficinas de operadores de líneas aéreas, sector migración (tiendas libres, mostradores de renta autos y paquetes turísticos), transporte de hoteles, cooperativas de transporte, locales comerciales ubicados en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros (sector de la sala 4 a la 12 de área internacional), locales ubicados en el centro comercial AEROCENTRO, operadores de publicidad externa e interna, servicio de Wifi, servicio de plastificado de equipaje y empresas de seguridad.

Mediante el Punto Décimo del Acta número 3073, de fecha 2 de octubre de 2020, Junta Directiva autorizó modificar el Punto Decimotercero del Acta número 3071, de fecha 18 de septiembre de 2020, en el sentido de establecer, entre otras cosas, que la finalización de la suspensión temporal de los contratos de arrendamiento y de explotación de negocios suscritos entre CEPA y los arrendatarios que operan en el Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y los arrendatarios cuya actividad comercial está relacionada con la operación aeroportuaria de la referida terminal, sería a partir del 11 de octubre de 2020, para los locales comerciales ubicados en el segundo nivel, sector sala 13 a la 17 del área internacional.

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3076, de fecha 28 de octubre de 2020, Junta Directiva autorizó, entre otras cosas, modificar los contratos de arrendamiento y explotación de negocios suscritos entre CEPA y los arrendatarios que hayan sido objeto de suspensión de contratos, en el sentido de modificar la cláusula correspondiente al plazo contractual, de manera que se establezca un nuevo período de contrato de conformidad con las fechas establecidas en las actas de reapertura de los contratos.

Para el caso del contrato de explotación de negocios suscrito con la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., la suspensión finalizó el 18 de septiembre de 2020, por lo que la nueva fecha de finalización del plazo del contrato es el 6 de julio de 2022.

II. OBJETIVO

Rindese informe del comportamiento de la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., durante la ejecución del contrato de explotación de negocios, por el local identificado como 2-73A, ubicado en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Considerando que en el mes de julio de 2022 finaliza la vigencia de los contratos de explotación de negocios autorizados por Junta Directiva mediante el Punto Tercero del Acta número 2804, de fecha 6 de septiembre de 2016, la Gerencia de Polos de Desarrollo, en fecha 14 de marzo de 2022, inició el proceso de negociación con los arrendatarios que operan locales comerciales en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del AIES – SOARG, con el objetivo de formalizar los nuevos contratos de arrendamiento, entre ellos con la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., remitiendo las propuestas comerciales con las condiciones y términos correspondientes.

Posterior al intercambio de diferentes comunicaciones escritas y el desarrollo de las reuniones, el 26 de mayo de 2022, la Gerencia de Polos de Desarrollo y representantes de los arrendatarios de la categoría alimentos, sostuvieron una última reunión, en la cual se expuso que, el monto de la Renta Fija Inicial a cancelar sería a razón de US \$1,500.00 más IVA por metro cuadrado.

En la referida reunión, los arrendatarios solicitaron a la Gerencia de Polos de Desarrollo, someter a reconsideración la tarifa por metro cuadrado a cancelar en concepto de Renta Fija Inicial, proponiendo a CEPA las siguientes condiciones comerciales:

- Plazo Contractual: 6 años
- Canon Mínimo Mensual: US \$60.00 más IVA, por metro cuadrado.
- Porcentaje sobre Ingresos Brutos: 16.00% más IVA
- Renta Fija Inicial: US \$1,000.00 más IVA, por metro cuadrado. Monto que será cancelado a CEPA mediante tres cuotas de igual valor, de la siguiente forma: la primera cuota a la firma del contrato de arrendamiento, la segunda cuota el 30 de enero de 2023 y la tercera cuota el 31 de julio de 2023.

La sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. de C.V., aceptó las condiciones comerciales correspondientes para formalizar el contrato de arrendamiento por el local identificado como 2-73A. Sin embargo, la Administración Superior y la Gerencia de Polos de Desarrollo realizaron un análisis, evaluando, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Comportamiento del arrendatario en cuanto a los ingresos cancelados a CEPA durante el período de la ejecución del contrato.

2. Las condiciones actuales del negocio con respecto a la operatividad y la imagen de las instalaciones asignadas para su explotación.
3. La modernización de la oferta comercial en el aeropuerto para la experiencia del pasajero.

En ese sentido, la Gerencia de Polos de Desarrollo ha verificado el comportamiento histórico de los ingresos de la Arrendataria, constatando que ésta regularmente canceló a CEPA únicamente el canon de arrendamiento mínimo mensual, sumado al hecho de las condiciones físicas en que actualmente se encuentra el local arrendado, pudiéndose observar mobiliario deteriorado, lo cual impacta negativamente en la imagen comercial de la terminal aeroportuaria.

Por los motivos antes expuestos y tomando en consideración la modernización de la oferta comercial al pasajero, el aumento de valor en los espacios comerciales, la garantía del establecimiento de un negocio rentable mediante el pago del porcentaje sobre las ventas brutas mensuales y no solamente del canon mínimo mensual pactado entre las partes, aunado al hecho de la ventaja competitiva que representa la ubicación del local 2-73A dentro del segundo nivel de la terminal de pasajeros del AIES-SOARG, encontrándose en el pasillo central del edificio donde se registra uno de los mayores niveles de tráfico de pasajeros, la Gerencia de Polos de Desarrollo considera oportuno contar con la disponibilidad del local 2-73A para la ubicación de un negocio rentable y acorde a la modernización del aeropuerto.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 de la Ley Orgánica de CEPA.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, relacionado a la atribución de la Junta Directiva de autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Dar por recibido el informe relacionado al comportamiento de la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., durante la ejecución del contrato de explotación de negocios, por el local identificado como 2-73A, ubicado en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 2° Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo a darle cumplimiento a lo establecido en el contrato de explotación de negocios suscrito con la sociedad RINCÓN DE MI TÍA, S.A. DE C.V., para desocupar el local 2-73A, a partir de la fecha de finalización del contrato.

DECIMO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Modificar el contrato de Comodato suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Educación y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), sobre una porción de terreno propiedad de CEPA

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

DECIMOPRIMERO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Ordenar el inicio del procedimiento para la revisión a instancia del interesado, de la supuesta nulidad de pleno derecho de la actuación realizada por el Jefe del Aeropuerto de Ilopango.

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de resolución, mediante la cual se inhabilitó a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de cinco años, para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 158 romano V literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL»

=====

DECIMOSEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

- i. Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3098, del 27 de mayo de 2021, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL», y aprobó las respectivas Bases.
- ii. El 21 de junio de 2021, se llevó a cabo la recepción y apertura de ofertas, siendo una de las participantes la señora María Susana Mejía Argueta, quien presentó una solvencia tributaria con número de correlativo 15487841, código 8N08O2AEC628, la cual fue extendida de forma electrónica, con vigencia aparente hasta el 22 de junio de 2021; sin embargo, al momento de verificarla durante el procedimiento de evaluación, según el portal en línea de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, dicha solvencia tenía vigencia hasta el 20 de junio de 2021.
- iii. Ante tal discrepancia y para efectos de corroborar la fecha de vigencia de la solvencia tributaria, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a requerimiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas, mediante nota UACI-661/2021, de fecha 1 de julio de 2021, consultó a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda si al 22 de junio de 2021 estaba vigente la solvencia emitida a nombre de la señora María Susana Mejía Argueta, con número de identificación tributaria 1412-150563-001-1.
- iv. Por medio de nota con referencia MH.DGII.SDGII/001.0660/2021 de fecha 7 de julio de 2021, suscrita por el licenciado Mario Ernesto Menéndez Alvarado, informó a la UACI de CEPA que se verificó en el Sistema Integrado de Información Tributaria y se confirmó que la solvencia tributaria con código 8N08O2AEC628, emitida a nombre de la señora María Susana Mejía Argueta, tenía vigencia hasta el 20 de junio de 2021.
- v. Por medio de memorando UACI-288/2021 de fecha 1 de septiembre de 2021, la Jefa de la UACI, licenciada Sonia Menjívar de Alvarado, solicitó realizar la gestión legal por la deficiencia antes señalada en la solvencia tributaria presentada por la señora María Susana Mejía Argueta, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».

- vi. En resolución de las quince horas con diez minutos del 22 de octubre de 2021, el señor Presidente de la Junta Directiva de CEPA, licenciado Federico Anliker, comisionó a la Gerencia Legal iniciar y dar trámite al procedimiento de inhabilitación en contra de la señora María Susana Mejía Argueta, por aparentemente haber incurrido en la conducta establecida en el literal b) del romano V) del artículo 158 de la LACAP, es decir, invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».
- vii. El Gerente Legal, licenciado Julio Enrique Rosales, emitió auto de las diez horas con quince minutos del 25 de octubre de 2021, mediante el cual dio inicio al procedimiento de inhabilitación en contra de la señora María Susana Mejía Argueta, por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 158, romano V), literal b) de la LACAP, resolución que fue notificada el 27 de octubre de 2021.
- viii. Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, la señora María Susana Mejía Argueta presentó argumentos de defensa, aportó documentación y requirió se abriera a prueba el procedimiento sancionatorio.
- ix. En auto de las trece horas con veinte minutos del 26 de noviembre de 2021 se abrió a prueba el procedimiento de inhabilitación, el cual fue notificado a la señora Mejía Argueta el 30 de noviembre del mismo año.
- x. El 13 de diciembre de 2021, la señora María Susana Mejía Argueta presentó prueba relacionada en folio 85 y solicitó se le concediera acceso al expediente administrativo de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».
- xi. En auto de las quince horas con cincuenta minutos del 3 de febrero de 2022 se resolvió: 1) Poner a disposición para consulta de la señora María Susana Mejía Argueta los expedientes que a continuación se detallan: a) expediente de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL»; y b) expediente administrativo de inhabilitación, en el que constan todas las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento; diligencia que se realizó a las 14:00 horas del 9 de febrero de 2022, en las instalaciones de la Gerencia Legal de CEPA, según consta en acta de la misma fecha; y 2) Conceder audiencia a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de quince (15) días hábiles para presentar alegaciones finales, documentos y justificaciones que considere pertinentes.
- xii. Por medio de escrito de fecha 24 de febrero de 2022, la señora María Susana Mejía Argueta presentó alegatos finales dentro del procedimiento sancionatorio, los cuales serán relacionados en el apartado siguiente.
- xiii. En resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del 12 de mayo de 2022, se emitió resolución final del procedimiento en la que se decidió inhabilitar a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de cinco años para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 158 romano V literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL», la cual fue notificada el 16 de mayo de 2022.

- xiv. Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, la licenciada Mónica Concepción Henríquez de López, en su calidad de apoderada de la señora María Susana Mejía Argueta, presentó recurso de apelación en contra de la resolución relacionada en el romano anterior.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de resolución mediante la cual se inhabilitó a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de cinco años para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 158 romano V literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».

III. CONTENIDO DEL PUNTO

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado el 3 de junio de 2022 expresa que se ratifican los alegatos y elementos probatorios presentados durante el procedimiento de inhabilitación; y en resumen expone los siguientes argumentos:

- i. No se ha establecido que la solvencia tributaria extendida de forma electrónica, con vigencia hasta el 22 de junio de 2021, sea falsa, ni que la señora María Susana Mejía haya participado de ser falsa en su obtención, elaboración, etc., por el contrario quedó demostrado que mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones tributarias, es decir que se encontraba solvente, al momento de tramitar la solvencia, al momento de la apertura de las ofertas y a la fecha, por lo que no es cierto que invocó hechos falsos y por tanto con base al principio de tipicidad regulado en el artículo 139 numeral 2 LPA y al principio de verdad material regulado en el artículo 3 numeral 8 LPA, no procede que se inhabilite a mi representada por 5 años.

En la resolución impugnada se manifiesta que «En segundo lugar, se aclara que en el transcurso de este procedimiento CEPA no se ha calificado como falsa ni se declarará falsa la solvencia presentada por la Ofertante, sino que se limita a verificar si invocó hechos falsos con la finalidad de obtener la contratación, según el supuesto establecido en el literal b) del romano V del artículo 158 de la LACAP».

Como se ha acreditado en la tramitación del procedimiento y como lo ha reconocido vuestra institución en el párrafo 2 de la página 11, la señora María Susana Mejía siempre ha gozado del estatuto de solvente: «Está claro que a la fecha de emisión de la solvencia, la señora Mejía Argueta, estaba al día con sus obligaciones fiscales», tanto antes y durante la apertura de ofertas, pues siempre ha cumplido con todas sus obligaciones tributarias como se probó con la presentación de copia simple de las declaraciones del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y de las declaraciones de pago a cuenta y retenciones, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021; así como con la copia de las declaraciones de renta de 2019 y 2020, debidamente presentadas y pagadas, por lo que no es cierto que haya invocado hechos falsos.

La señora Mejía Argueta en ningún momento alteró la solvencia tributaria, no obstante que el Ministerio de Hacienda manifestó que en el Sistema Integrado de Información Tributaria, dicha solvencia tenía vigencia hasta el día 20 de junio de 2021, aseveración a la que no agrega ninguna prueba, como podría ser, el reporte del funcionario responsable de verificar el sistema, una captura de pantalla u cualquier otra información que sustente dicha afirmación.

La diferencia de fechas en las solvencias es una situación que escapa de la esfera de control de mi representada, dado que la manipulación u operatividad del sistema no es ejercido o controlado por ella, pudiendo inclusive presentar fallas o imprecisiones como cualquier sistema informático, además de que el portal del Ministerio de Hacienda al momento de extender el período de vigencia de las solvencias no cuenta con criterios claros ni de conocimiento para los usuarios. Dicho sistema puede generar malos entendidos, pues en el expediente administrativo de la Licitación Pública LP-14/2021 a folios 889, consta que la empresa Freund de El Salvador, S.A. de C.V., presentó una solvencia tributaria emitida el 18/06/2021 a las 11:48, con vigencia hasta el 18/07/2021. Dicha solvencia fue emitida solo diez minutos después de la solvencia por la que a mi representada se le ha inhabilitado por 5 años, con vigencia de solo cinco días calendario.

El respetable presidente de vuestra institución, no puede limitarse a manifestar «Adicionalmente la Ofertante argumenta que Freund de El Salvador, S.A. de C.V., obtuvo una solvencia tributaria la misma fecha que ella, con solo diez minutos de diferencia, pero a la primera se le otorgó un mes de vigencia, lo que evidencia claras contradicciones, pero tal circunstancia se refiere a una cuestión propia del Sistema Integrado de Información Tributaria y que atiende a las condiciones de cada contribuyente, cuya competencia corresponde al Ministerio de Hacienda», que por no ser de su competencia la problemática con el sistema del Ministerio de Hacienda, no se pronuncia, pues está frente a una evidente contradicción y aun así impone una grave sanción a mi representada en inobservancia de los principios de tipicidad y verdad material.

- ii. La sanción de inhabilitación por 5 años en contra de la señora María Susana Mejía Argueta no procede porque se ha dictado en contra de lo dispuesto en el artículo 106 inciso 5° de la LPA y del principio de legalidad tutelado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República y el artículo 3 numeral 1 LPA.

El presidente de CEPA manifiesta que «En segundo lugar, se aclara que en el transcurso de este procedimiento CEPA no se ha calificado falsa ni se declarará falsa la solvencia presentada por la Ofertante, sino que se limita a verificar si invocó hechos falsos con la finalidad de obtener la contratación, según el supuesto establecido en el literal b) del romano V del artículo 158 de la LACAP».

Para acreditar que mi representada ha invocado hechos falsos es necesario establecer que efectivamente la solvencia tributaria es falsa o ha sido alterada, circunstancia que no ha sido determinada por la autoridad competente, es decir que no se ha seguido un proceso judicial penal para determinar la falsedad o no de la constancia, ni la participación de doña María Susana Mejía en el hecho.

- iii. Conforme al principio de responsabilidad tutelado en el artículo 139 numeral 5 de la LPA, no debía sancionarse a doña María Susana Mejía Argueta con una inhabilitación por cinco años, dado que no fue ella quien tramita la solvencia en el portal o página web del Ministerio de Hacienda, sino personal de su empresa que tiene a cargo dicha responsabilidad y además no debe inhabilitársele por que no se ha comprobado la falsedad de la solvencia.

El Presidente de CEPA manifestó: Sobre la supuesta inobservancia al principio de responsabilidad... el ofertante tiene el deber de verificar la información que presenta y afirma como verdadero en una licitación, debido a que es el ofertante la persona directamente obligada con la Administración Pública, y no un tercero ajeno al contrato administrativo; por consiguiente, aunque se afirme en la prueba de descargo que fue una colaboradora o empleado quien tramitó e imprimió la solvencia tributaria, la señora Mejía Argueta estaba en la obligación de corroborar la documentación que conformaba la oferta. Pretender desligarse atribuyendo la participación de una tercera persona, solo demuestra que actuó de forma negligente por no haber tomado medidas para garantizar la veracidad de los documentos y de la información en ellos contenida.

En el presente caso no se ha comprobado la responsabilidad debido a que la señora Mejía Argueta no ha actuado con dolo o culpa, ya que la solvencia fue impresa directamente del portal en línea de la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda por la contadora Nuria Emperatriz González Flores, como se acreditó con original de la declaración jurada ante notario, quien es la responsable de obtener la documentación de las ofertas.

La empresa cuenta con una organización administrativa que le permite realizar su actividad comercial, según organigrama que presenta, en el que se reflejan los nombres y cargos de las personas que conforman su empresa y que, entre otras, realizan actividades referentes a los procesos de licitación.

Es importante acotar que una vez impresa la solvencia el sistema del Ministerio de Hacienda no permite verificar la solvencia impresa, circunstancia que con base en el principio de verdad material, pudo ser investigada y constatada por vuestra institución o hacer la consulta al Ministerio de Hacienda, por lo que la afirmación que mi representada debió revisar lo actuado por su contadora, Nuria González, no es factible y deja en evidencia que la señora Susana Mejía no actuó ni con dolo ni con negligencia y tampoco es razonable sancionarle.

- iv. La sanción de inhabilitación por cinco años para que la señora María Susana Mejía participe en los procesos de contratación pública no es equiparable a la gravedad del daño que pudiese haber sido causado a CEPA, por lo que en observancia al principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El principio de proporcionalidad tutelado en los artículos 3 numeral 2 y 139 numeral 7 establece que la actuación de la Administración Pública debe ser idónea para alcanzar los fines que prevé, sin embargo ello no implica que dicho margen de actuación es ilimitado, pues se ve restringido si en dicho propósito se afectan derechos de los particulares, en especial en el ámbito sancionador en el que la sanción debe ser adecuada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción.

Es así, que es desproporcional la inhabilitación de cinco años impuesta por el Presidente de CEPA a mi representada, comparado al supuesto daño causado a vuestra institución por la supuesta falsedad en la solvencia tributaria, y cuyo perjuicio causado a la Administración Pública es nulo pues fue descalificada para continuar en el proceso de selección de contratista.

Al no haber cometido infracción alguna, ni causado ningún perjuicio a vuestra institución, la afectación que la sanción de inhabilitación le causaría a la señora María Susana Mejía Argueta es gravísima, pues sus ingresos y los salarios del personal que laboran con ella provienen alrededor del 70% de contratos con el Estado y sus dependencias.

Las contrataciones con la administración pública ha constituido un modus vivendi para mi representada y para las personas que actualmente laboran con ella, que conforme a las planillas de seguro del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y planillas de AFP, son siete personas con prestaciones sociales, siendo su única fuente de ingreso, y la inhabilitación condena al cierre de operaciones e incidirá en los puestos de trabajo.

Asimismo, debe considerarse la afectación que causará al Estado Salvadoreño, ya que la señora María Susana Mejía es una aliada estratégica en el suministro de importantes bienes para el desarrollo de las actividades de diversas instituciones y se afectaría la recaudación de tributos por parte del Estado.

Por otro lado, conforme a la Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de marzo de 2020, con referencia 1-20-RA-SCA, puede no aplicarse la sanción de inhabilitación de cinco años con base en el artículo 158 romano V letra b), ya que las conductas culposas y dolosas no merecen igual reproche por lo que la sanción debe ser diferente, es decir que una conducta culposa no debe ser sancionada de igual manera que una conducta dolosa en la comisión de una infracción administrativa, por lo que no es procedente imponer la sanción de inhabilitación de cinco años, sino que debe ser de un año a menos de cinco años, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. De conformidad a las reglas del error de tipo vencible, se atribuye al actor responsabilidad en la modalidad de imputación culposa, ello conlleva a una atenuación en la proporcionalidad de la sanción a imponer al infractor. Sin embargo, en el presente caso, la LACAP prevé una sanción fija para la infracción de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, concerniente a la inhabilitación por el período de cinco años para la contratación con la Administración Pública. Lo anterior, lleva a la conclusión de realizar un examen respecto a la constitucionalidad a través del examen de inaplicabilidad que establece el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En este sentido, esta Sala considera que, aunque la conducta típica descrita en lo normativa administrativa no hace distinción, para la determinación de la sanción, no puede dejarse de lado que una conducta dolosa merece mayor reproche que una resultante de negligencia o imprudencia; en consecuencia, la sanción debe ser diferente según el caso.

La Sala sigue manifestando que el caso al que se refiere la citada sentencia, al haberse comprobado responsabilidad a título de imputación negligente de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación, no es procedente aplicar la sanción más grave prevista en la ley; es decir, cinco años. Para estos efectos, y con el objetivo de no imponer una sanción desproporcionada en correspondencia o la omisión atribuida, se advierte que la LACAP,

desarrolla una graduación legal de proporcionalidad de sanciones en el marco de inhabilitaciones para participar en procedimientos de contratación administrativa; de este modo, se detalla según el contenido el artículo 158 romano I, que esta prescribe como piso sancionatorio, un año. Por ello, se considera jurídicamente procedente en el presente caso, graduar la sanción acorde a las diversas opciones de sanciones que el legislador prescribe en el ámbito específico de inhabilitaciones de los contratistas en materia de contratación pública, tomando como parámetro de dosimetría punitiva, como mínimo sancionatorio, lo que establece el artículo 158 romano I de la LACAP, un año; y como techo, los cinco años que regula esta misma disposición en su romano V.

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Aunque la recurrente expresa que ratifica todo los alegatos y medios probatorios del procedimiento sancionatorio, no señala agravios específicos, por lo que a continuación se procederá a valorar los argumentos y peticiones contenidas en escrito del recurso de apelación, haciendo relación a los antecedentes del procedimiento de inhabilitación.

- i. En cuanto a que no se ha establecido que la solvencia tributaria extendida de forma electrónica, con vigencia hasta el 22 de junio de 2021, sea falsa, ni que la señora María Susana Mejía haya participado de ser falsa en su obtención, elaboración, etc., por el contrario quedó demostrado que mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones tributarias, es decir que se encontraba solvente, al momento de tramitar la solvencia, al momento de la apertura de las ofertas y a la fecha, por lo que no es cierto que invocó hechos falsos y por tanto con base al principio de tipicidad regulado en el artículo 139 numeral 2 LPA y al principio de verdad material regulado en el artículo 3 numeral 8 LPA, no procede que se inhabilite a mi representada por 5 años.

El párrafo al que hace referencia la recurrente pretende aclarar que los documentos son declarados falsos en sede judicial y generalmente es un hecho constitutivo de delito, pero que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha explicado que las instituciones de la Administración Pública no necesitan una declaratoria de falsedad judicial previa para aplicar la causal de inhabilitación señalada en el literal b) del romano V) del artículo 158 de la LACAP.

Para el caso, se cita la sentencia de las once horas con cuarenta y ocho minutos del 15 de enero de 2021, pronunciada en el proceso con referencia 27-20-RA-SCA, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo señaló que:

En la contratación pública, existe una diversidad de manifestaciones administrativas de control que el contratante –la Administración pública– puede y debe ejercer en la revisión de las ofertas que se le presentan, para determinar la autenticidad de la información (...) dicho control se realiza por medio de procedimientos distintos y más expeditos a la declaratoria de falsedad (comunicación directa, cooperación interinstitucional, cruce de información) pues lo que se busca con este tipo de medidas, es evitar que sujetos sobre los cuales se perfilen acciones o actividades falsarias, contraten con las instituciones públicas del Estado. Por lo tanto, los hechos, mediante los cuales se comprueba la capacidad especial

para contratar con la Administración Pública, tales como: personería, experiencia, solvencias, capacidad económica, técnica, financiera –entre otros–, pueden validarse constatando con registros públicos, instituciones financieras, instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas en general, a fin de confirmar su veracidad (...) De lo señalado, se reafirma que si se encuentran incongruencias entre la información oficial y la información proveída por el contratista, no será necesario la declaratoria previa de falsedad documental, pues de conformidad a sus facultades de investigación, la Administración Pública, se encuentra investida de la competencia legal para confrontar el origen (como en el presente caso) de la información documentada en la oferta técnica, y determinar con prueba fehaciente, que era falaz, y de este modo, abstenerse de contratar con la apelante, y además establecer la comisión de la infracción de invocar hechos falsos para la adjudicación de la contratación. Aunado a lo anterior, es menester mencionar, que en los casos de contrataciones públicas, donde es competencia del ente contratante verificar la veracidad de los documentos proporcionados por el mismo contratista; es imperativo el resguardo y protección expedita de los intereses generales del Estado, esto debido que, -por antonomasia- los fondos gubernamentales con los que se ejecutan los proyectos y obras de la Administración Pública, provienen principalmente de los contribuyentes, para suplir necesidades urgentes de interés general, en tal sentido, la investigación que ordinariamente realice la Administración sobre la veracidad de los documentos y hechos alegados en el procedimiento de contratación, no puede verse limitada –sin más–, bajo el argumento de la ausencia de la declaratoria judicial de falsedad.

En tal sentido, queda claro que las instituciones tienen la facultad de aplicar el artículo 158 romano V literal b) sin necesidad de que previamente exista una declaratoria judicial de falsedad, pues uno se trata de un procedimiento sancionatorio en sede administrativa en el que se verifica la veracidad de los hechos informados durante la adquisición; y otro es un proceso judicial que tiene por objeto la declaratoria de falsedad propiamente y la determinación de una pena, en ámbitos jurisdiccionales con competencias específicas.

La misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que ella puede valorar la prueba desde la perspectiva de la sana crítica, lo que implica examinar determinados documentos en una interrelación orgánica con los restantes elementos de prueba que obran en el expediente administrativo del caso y, de esta forma, mediante un proceso de análisis integral, arribar a una conclusión sobre la veracidad de determinados hechos. Este ejercicio no implica la declaración de falsedad de un documento con efectos en el tráfico jurídico, semejante a lo que sucede en sede administrativa.

Para efectos de comprobar la falsedad del documento y eventualmente establecer el cometimiento de un delito, es la Fiscalía General de la República la competente para iniciar la acción penal al respecto.

En la resolución impugnada se manifiesta que «Está claro que a la fecha de emisión de la solvencia, la señora Mejía Argueta estaba al día con sus obligaciones fiscales», pero seguidamente se aclara que no cumplía con tal condición al 21 de junio de 2021, fecha de apertura de ofertas, por lo que se estableció un móvil para poder invocar hechos que no eran ciertos a través de la alteración de la solvencia tributaria.

En el procedimiento de adquisición de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021 participaron cinco ofertantes y todas las solvencias fueron consultadas, de las cuales solo la presentada por la señora María Susana Mejía Argueta tuvo inconsistencias. La institución permanentemente realiza múltiples adquisiciones y verifica que las solvencias tributarias hayan sido emitidas por la autoridad competente y que estén vigentes, de las cuales únicamente el documento en referencia tuvo datos que no coincidieron con el Sistema Integrado de Información Tributaria, lo que evidencia la confiabilidad de las consultas de forma electrónica. Adicionalmente, se consultó por escrito al Ministerio de Hacienda y confirmó la información reflejada en el sistema electrónico.

En tal sentido, el hecho de que las solvencias emitidas para diferentes ofertantes en un mismo día tengan diferentes períodos de vigencia no es una condición que compruebe una falla en el Sistema Integrado de Información Tributaria.

En el presente caso se ha hecho una adecuación entre el hecho y el supuesto planteado en el literal b) romano V del artículo 158 de la LACAP. Por un lado se tiene información de que no era verdad de que la señora María Susana Mejía Argueta estuviese solvente al 21 de junio de 2021; y por otro, el citado artículo señala como un motivo de inhabilitación invocar hechos falsos, supuesto que se adecúa al caso planteado. Consecuentemente, se ha cumplido con el principio de tipicidad, según el cual solo pueden sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca.

También se ha dado cumplimiento al principio de verdad material, que mandata: las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados. Prueba de ello es que la institución realizó doble verificación de la conducta atribuida a la recurrente, pues el documento fue sometido por la UACI a la comprobación del Sistema de Consulta Electrónica y por medio de cruce de notas ante la Dirección General de Impuestos Internos, dando como resultado que fue emitido con vigencia hasta el 20 de junio de 2021, no hasta el día 22 del mismo mes y año, como lo afirmó la ofertante.

- ii. En relación a que la sanción de inhabilitación por 5 años en contra de la señora María Susana Mejía Argueta no procede porque se ha dictado en contra de lo dispuesto en el artículo 106 inciso 5° de la LPA y del principio de legalidad tutelado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República y el artículo 3 numeral 1 LPA.

El artículo 106 inciso segundo establece que «En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores que substancie», disposición que aplica cuando existe un pronunciamiento judicial sobre los hechos conocidos en sede administrativa, pero el presente caso hay una sentencia al respecto y, como se explicó en el romano anterior, no es necesaria para poder aplicar la causal de inhabilitación señalada en el artículo 158 romano V literal b) de la LACAP, criterio que ha mantenido la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia antes citada, pronunciada en el proceso con referencia 27-20-RA-SCA.

El artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos reconocen el principio de legalidad, el cual básicamente consiste en que la Administración Pública debe actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y hacer solo aquello que está previsto expresamente en la ley.

La LACAP establece como motivo de inhabilitación cuando un ofertante presente documentos que contienen información que no es cierta; además, se ha aplicado el trámite señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos, con las actuaciones de los servidores públicos competentes; por consiguiente, se ha dado estricto cumplimiento al principio de legalidad durante el desarrollo del procedimiento de inhabilitación

- iii. Con respecto a que conforme al principio de responsabilidad tutelado en el artículo 139 numeral 5 de la LPA, no debía sancionarse a doña María Susana Mejía Argueta con una inhabilitación por cinco años, dado que no fue ella quien tramitó la solvencia en el portal o página web del Ministerio de Hacienda, sino personal de su empresa que tiene a cargo dicha responsabilidad y además no debe inhabilitársele por que no se ha comprobado la falsedad de la solvencia.

La Junta Directiva comparte el criterio señalado en la resolución recurrida, retomado de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que «[Las declaraciones juradas] constituyen documentos que no permiten dar por ciertos los hechos narrados en ellas contenidos, pues el notario solamente puede dar fe del hecho que recibió una declaración en la forma, lugar, día y hora que se expresa en el instrumento, más [sic] no de los hechos que ahí el dicente consigna; idea que es conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de notariado, que literalmente dice: “[l]a fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa...” Esta última idea, también está prevista en los mismos términos según lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil, que establece: “[e]l instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados» (sentencia de las once horas cuarenta y ocho minutos del 15 de enero de 2021, pronunciada en el proceso con referencia 27-20-RA-SCA), de lo que se concluye que la declaración jurada invocada por la recurrente no la exime de responsabilidad.

Cuando se explica que el ofertante tiene el deber de verificar la información que presenta y afirma como verdadera en una licitación, debido a que es el ofertante la persona directamente obligada con la Administración Pública, y no un tercero ajeno al contrato administrativo, no solo significa verificar la solvencia, sino también ser diligente en cuanto a sus actuaciones y las de sus dependientes; en tal sentido, en el supuesto de que una colaboradora haya sido quien tramitó e imprimió la solvencia tributaria, la señora Mejía Argueta estaba en la obligación de supervisar sus actuaciones y corroborar la documentación que presentó en su oferta.

Pretender trasladar la responsabilidad a una tercera persona para desligarse de los hechos demuestra que actuó de forma negligente por no haber tomado medidas para garantizar la veracidad de los documentos y de la información en ellos contenida, tales como adoptar mecanismos de control y supervisión.

Siempre es la Ofertante la persona directamente obligada con la Administración Pública; por lo que no puede evadir su responsabilidad al presentar un organigrama de su empresa, en el que señala las tareas de cada uno de sus colaboradores, pues desvincularse y endosar sus obligaciones a un tercero.

La recurrente también manifiesta que la situación de la solvencia tributaria pudo haber sido investigada y constatada por la institución durante el procedimiento sancionador o hacer consulta al Ministerio de Hacienda, pero es el caso que la solvencia fue verificada en dos oportunidades, así: a) consulta realizada en el Sistema de Consulta Electrónica del Ministerio de Hacienda en el marco del procedimiento de evaluación de la Licitación Pública CEPA LA-14/2021, dando como resultado que la solvencia tenía vigencia hasta el 20 de junio de 2021; y b) consulta realizada por cruce de notas entre la UACI de CEPA y la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en la que se confirmó que la solvencia tributaria fue extendida y tenía vigencia al 20 de junio de 2021.

Si bien la carga de la prueba es para la Administración Pública, debe considerarse que el origen de la inhabilitación se encuentra en la solvencia tributaria emitida en modalidad electrónica, pero la recurrente no aportó ni ofreció evidencia idónea para refutar sus afirmaciones, sino que se limitó a presentar documentos no relacionados con la imputación que dio inicio al procedimiento sancionatorio.

En el expediente administrativo del procedimiento de inhabilitación se encuentran agregados documentos que demuestran que la institución realizó las verificaciones correspondientes en más de una vez, de allí que sobre este apartado no es posible concluir de forma diferente a la del Presidente de CEPA, por lo que se cumple con lo regulado en el artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que se refiere al principio de responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley.

Debe atenderse a los documentos relacionados en el párrafo que antecede, debido a que conforme a los artículos 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituyen prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen y del fedatario que lo expide.

- iv. En cuanto a que la sanción de inhabilitación por cinco años para que la señora María Susana Mejía participe en los procesos de contratación pública no es equiparable a la gravedad del daño que pudiese haber sido causado a CEPA, por lo que en observancia al principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sobre la desproporcionalidad del daño causado por la decisión de inhabilitación frente al daño causado por la Ofertante (que en palabras de la recurrente es nulo), debe tomarse en cuenta que la sanción no solo tiene efectos de reprimenda, sino que también tiene por finalidad evitar la repetición de la conducta y poner en riesgo fondos públicos, es decir, existe un interés general superior al de la recurrente que debe ser resguardado.

La Ofertante demuestra que ha presentado las declaraciones del IVA, pago a cuenta y retenciones, declaraciones anuales de renta y planillas del ISSS y AFP, pero no por el simple hecho de cumplir con obligaciones legales debe eximirse de su responsabilidad de haber presentado una solvencia tributaria que contenía información que no era cierta, es decir, no es un parámetro de proporcionalidad.

Con respecto a que debe modularse la sanción con base a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es necesario hacer algunas valoraciones por las que no es posible atender la petición:

- a. Aunque se trata de una inhabilitación, el caso específico al que se refiere la sentencia con referencia 1-20-RA-SCA es muy diferente al presente, específicamente en lo relacionado al grado de responsabilidad o imputación, debido a que en el primero hubo un reconocimiento expreso de una institución pública de un error en la constancia emitida, e incluso así la Sala consideró que el hecho era constitutivo de infracción y ameritaba una sanción por existir culpa del contratista; en cambio, en el presente caso, se encuentra la verificación de la solvencia tributaria y la respuesta del Subdirector de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quien confirmó que la solvencia tenía vigencia hasta el 20 de junio de 2021, por lo que el grado de responsabilidad de la recurrente no es una simple negligencia, sino que se evidencia la intención de alterar el documento para efectos de cumplir con uno de los requisitos exigidos en el procedimiento de adquisición identificado como Licitación Pública CEPA LP-14/2021. Si bien la jurisprudencia es una fuente para resolver conforme a los antecedentes, la responsabilidad debe ser valorada en cada caso particular, es decir, la Sala de lo Contencioso estimó hacer una modulación de la sanción de inhabilitación conforme al principio de proporcionalidad, pero no significa que el criterio debe ser trasladado automáticamente a un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, sino que deben valorarse las particularidades con la finalidad de determinar si la imputación es dolosa o culposa, en sus diferentes grados.
- b. El artículo 158 romano V del literal b) de la LACAP establece sanción específica para todos los casos contemplados en dicho romano; en tal sentido, la Administración Pública debe atender al principio de legalidad y cumplir la normativa aplicable.

En vista de que en la resolución que admitió el recurso de apelación se suspendió la comunicación de la resolución impugnada a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), es procedente dejar sin efecto tal medida.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución no admite recurso y pone fin a la vía administrativa.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de resolución mediante la cual se inhabilitó a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de cinco años, para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 158 romano V literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».
- 2° Confirmar la resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del 12 de mayo de 2022, mediante la cual se inhabilitó a la señora María Susana Mejía Argueta por el plazo de cinco años para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 158 romano V literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, «Suministro de productos químicos y materiales de limpieza para CEPA y FENADESAL».
- 3° Encomendar a la UACI que comunique a la UNAC la presente resolución y sus antecedentes.
- 4° Encomendar a la Gerencia Legal que notifique la presente resolución a la recurrente.

En atención al Punto Décimo del Acta número 3152 del 10 de junio de 2022, se deja constancia que el señor Presidente, licenciado Federico Gerardo Anliker López, se abstuvo de conocer la presente resolución; y la Junta Directiva fue presidida en lo pertinente al último punto de agenda por el Director Propietario en representación del Ramo de Hacienda, señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las quince horas con treinta y cinco minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, actuando como propietario por el Ramo de Obras Públicas

Licenciado René Mauricio García Sarmiento, por el Ramo de Hacienda

Ingeniero José Julio Deras Urbina, por el Ramo de Economía

Almirante Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional

Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Lafnez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

El Director: Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, se disculpó.